

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 29 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo desaparecido las razones por que se dictó el Real decreto de 5 de Febrero de 1903, suspendiendo los efectos del de 28 de Enero del año anterior, en que se ordenaba la formación anual del censo de todo el ganado caballar y mular de España, mientras se terminaba el correspondiente al año 1902, y hallándose terminados éste y los correspondientes á 1903 y 1904, procede la derogación de aquel Real decreto para que, restablecida la normalidad, continúe funcionando sin interrupción la Junta constituida para llevar á cabo tan interesantes trabajos.

En atención á ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor su Presidente de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, vengo en disponer quede restablecido en toda su fuerza y vigor

Mi Real decreto de 28 de Enero de 1902, relativo á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular de España, derogando y dejando sin efecto alguno el de 5 de Febrero de 1903, que suspendió su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presentan D. Adolfo de Torres y otros cinco vecinos de Málaga, especuladores en frutos de la tierra, en súplica de que se declare que la Real orden de 10 de Febrero último, referente á los especuladores exportadores, hace extensivos para éstos los mismos géneros que comprendía la especulación, y que los matriculados como especuladores que pasen á figurar como exportadores abonen la diferencia de cuota, ya que ambas son irreducibles:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Considerando que la creación, por Real orden de 10 de Febrero último, del epígrafe núm. 3 bis de la clase 2.ª de la tarifa 5.ª obedeció al deseo de favorecer el desarrollo de nuestro comercio de exportación, siempre que éste se refiera á productos que no

sean artículos de primera necesidad:

Considerando que en tal concepto las frutas frescas y secas están comprendidas en el epígrafe creado, sin que al mismo pueda darse la extensión que tiene el epígrafe 54 de la tarifa 2.ª, pues no puede comprender, según expresamente se consigna en aquél, artículos de primera necesidad:

Considerando que el concepto de irreducible de las cuotas de algunas industrias obedece á la naturaleza de las mismas, á la necesidad de deducir la cuota de la utilidad anual y á evitar declaraciones de baja:

Considerando que en el caso que se ventila los contribuyentes no han variado de industria, aprovechando solamente la ampliación de facultades que, cual la de exportación, les concede el nuevo epígrafe acogiendo á él, y que en este concepto deben tenerse en cuenta las cuotas liquidadas para descontarlas en la nueva liquidación; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos legales, la competencia para resolver este asunto es de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las frutas secas están comprendidas en el epígrafe 3.º bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y que á los industriales que este año figuran como especuladores del número 54 de la tarifa 2.ª, que sean baja en la misma y alta como espe-

culadores exportadores del número 3 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª se les admita la matrícula, abonando la diferencia entre las cuotas de las dos industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Reus en solicitud de que se autorice á los vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres, matriculados en el epígrafe 7.º, clase 6.ª, tarifa 1.ª de la contribución industrial, para reforzar moderadamente los primeros con alcohol en iguales ó análogos términos que se ha consignado para los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial y demás disposiciones aplicables al caso:

Considerando que el núm. 7 de la clase 6.ª de la tarifa 1.ª clasifica á los vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres, á los que se ha autorizado por Real decreto de 17 de Enero último para la venta de alcohol desnaturalizado:

Considerando que la venta al por mayor de alcohol está comprendida en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y la venta al por menor en la clase 5.ª de la misma tarifa:

Considerando que el art. 17 del

reglamento determina que la clasificación de las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª se haga por la que tenga señalada cuota más alta, y, en consecuencia, los vendedores por mayor de vinos, vinagres y alcohol desnaturalizado del número 7 de la clase 6.ª de la tarifa 1.ª no pueden comprar ni vender alcoholes neutros, por ser industria que tiene señalada cuota más alta, ni tampoco manipular aquellos productos, operación que no está comprendida en la tarifa citada, ya que todas las industrias de la misma han de limitarse al comercio, ó sea á la compra-venta de productos naturales ó fabricados:

Considerando que la autorización para reforzar y encabezar moderadamente los vinos, concedida á los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.ª, está basada en la elevada cuota que estos industriales satisfacen, así como también en que pueden comerciar con toda clase de mercancías y exportarlas, y sabido es que para esta operación se impone en la mayoría de los casos, tratándose del vino, reforzarlo con alcohol, circunstancias que no concurren en la industria ejercida por los de que se trata; y

Considerando que por Real decreto de 17 de Enero último tampoco se les autoriza para la venta ni manipulación de alcoholes neutros;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido desestimar la instancia de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Adolfo Pries y Compañía, fabricantes de aguardientes compuestos y licores de Málaga, en solicitud de que se declare que cuando un género salido de una fábrica con la guía correspondiente se pierda totalmente por causas independientes del remitente y destinatario, procede la devolución del impuesto especial de consumo, siempre que la pérdida se justifique con certificación de una Administración de la renta, y que estas certificaciones y las solicitudes para obtenerlas no deben extenderse en papel sellado:

Resultando que los solicitantes fundan su pretensión: en que ha-

biendo pedido á la Aduana de Málaga que en la inmediata liquidación se les dedujera el importe del citado impuesto por el contenido de un garrafón remitido á Cartagena y que se rompió durante el transporte, aquella oficina les comunicó, en 13 de Febrero, la resolución de ese Centro, denegatoria de la devolución; que en esta disposición se dá la doble anomalía de resolver esa Dirección una consulta que no le había sido presentada en forma y carecer del requisito de no indicar el plazo que haya para alzarse de la misma ni la Autoridad á que haya de hacerse, y que con la presente instancia buscan que recaiga una disposición de carácter general en que se resuelva lo que haya de hacerse en los casos sucesivos:

Vistos los artículos 17 de la ley de 19 de Julio último y el 327 del reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que el primero de los citados textos dispone que la cuota especial de consumo se devengará al sacar el producto de las fábricas ó de sus depósitos, de las Aduanas de importación ó de los depósitos comerciales, como condición para obtener la guía para su circulación, y, por lo tanto, la Administración no puede devolver lo liquidado en este concepto por causa de pérdida ó deterioro del género después de su expedición y durante el transporte, porque estos accidentes son averías de que pueden reclamar los remitentes ó destinatarios á los portadores ó aseguradores de las mercancías, con arreglo á las condiciones de los contratos respectivos:

Considerando que, con sujeción á la ley y reglamento del impuesto del Timbre, es ineludible el uso de papel sellado en las certificaciones que la Administración expida á petición de los particulares; y

Considerando que la resolución dictada por ese Centro á consecuencia de la petición formulada por los exponentes á la Aduana de Málaga tiene el carácter de un acto de gestión, que no lexiona ningún derecho de aquéllos, puesto que el art. 327 del reglamento de la Renta les autoriza para interponer reclamación ante la Junta arbitral contra los acuerdos de la Administración;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Pérez Paez, padre del mozo Manuel Pérez Peral, número 30 del sorteo y reemplazo del próximo pasado año de 1904, por el cupo de Samos, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo que, revocando el dictado por el Ayuntamiento, ha declarado soldado al expresado mozo, desestimando la alegación formulada por el padre de tratarse de hijo único, en el sentido legal, que le mantiene atendida la edad sexagenaria del recurrente, y como comprendido, por lo tanto, en el caso 1.º del art. 87 de la ley de Reemplazos; fundándose el fallo recurrido en que el mozo se halla ausente en el extranjero sin haber consignado el depósito prevenido en el art. 33 de la ley, habiendo además dejado de presentarse al Cónsul de España en la isla de Cuba, punto de su residencia, y de remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, como previene el art. 95, estimando en su virtud que ha perdido el derecho á alegar excepciones de carácter legal, y le comprende la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897:

Resultando que el recurrente compareció al acto de la clasificación y declaración de soldados en representación de su hijo, por hallarse éste en la isla de Cuba, respondiendo de que el mozo no rehuye su responsabilidad militar, asistiéndole la excepción legal de hijo único del compareciente, y tramitado el expediente justificativo, el Ayuntamiento, otorgándole la excepción propuesta, declaró al mozo soldado condicional, fallo que fué revocado por la Comisión mixta, declarando que el mozo carece de derecho á lo solicitado por el padre por los fundamentos apuntados:

Resultando que el recurrente, reclamando contra este acuerdo, y el Ayuntamiento informando el recurso, citan lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, sosteniendo que al hacer la manifestación de que el mozo ausente en el extranjero no rehuye su responsabilidad militar, debe tenerse por presente y ser oída y resuelta

la excepción que proponga, añadiendo que en este sentido está redactado el art. 95 de la ley, así como lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1904, al determinar que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente; no pudiendo tener, por lo tanto, aplicación la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897 para privarle del goce de la excepción:

Resultando que esa Comisión entiende, según expuso en su informe, que habiéndose ausentado el mozo para la isla de Cuba antes del alistamiento, sin hacer el depósito de 1.500 pesetas que exige el art. 33 de la ley y párrafo 3.º de la Real orden de 12 de Junio de 1897 le son aplicables dichas disposiciones, que en modo alguno pueden estimarse derogadas por la Real orden de 25 de Enero de 1904, dictada para caso distinto; que siendo varios los mozos que tienen presentado escrito alzándose de la declaración de soldados, dictada por hallarse en iguales ó análogas condiciones á las de Manuel Pérez Peral, surgiendo á la Comisión dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance que debe darse á las Reales órdenes citadas, y exponiendo al efecto varias consideraciones respecto al sentido y á la aplicación de las mismas con relación á los preceptos legales, opina que será de conveniencia suma se determine clara y concretamente si los artículos 33 y 95 de la ley y 5.º del reglamento, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897, deben considerarse como derogados en su totalidad ó en parte por las repetidas Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901, 25 de Enero y 30 de Julio de 1904, y por consecuencia, el verdadero alcance é interpretación que procede dar á éstas, con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al servicio del Estado ó á los interesados en su caso, con fallos que, no obstante el mejor deseo, pueden resultar de dudoso acierto:

Considerando que los mozos incluidos en el alistamiento anual que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados pueden ser tallados y reconocidos, á solicitud propia, en los Consulados de España, si residieren en el extranjero, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Reclutamiento, y si resultase de las certificaciones consulares que tienen la talla legal y son útiles para

el servicio militar, el Ayuntamiento les dará por presentes á las operaciones del reemplazo; añadiendo dicho artículo (y siempre refiriéndose á los que se hayan presentado á los Cónsules y de los cuales se recibían las correspondientes certificaciones, y en manera alguna á los que no lo hayan efectuado), que si alegasen alguna excepción de las que se denominan legales, no es preciso que comparezcan personalmente á comprobar los extremos de la misma, bastando que los representen personas de su familia ó apoderados en forma suficiente:

Considerando que al imponer la ley á los mozos alistados la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, tratándose naturalmente del año de la primera clasificación, señala taxativamente las causas legales que sólo pueden admitirse para justificar la falta de presentación, figurando en el art. 106, que las asigna, la señalada con el núm. 5, cual es la de residir el mozo fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33, ó sea habiendo consignado en depósito la cantidad de 2.000 pesetas (hoy 1.500), en metálico, requisito cuyo incumplimiento, así como el dejar de observar las formalidades prevenidas en el art. 95 respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules del punto donde residan, si bien no puede tener el alcance ni ser penadas con la declaración de prófugos, según lo resuelto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, son omisiones que reclaman un correctivo, y cuya penalidad establece la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida, por parte del mozo, del derecho á alegar excepción de carácter legal:

Considerando que la regla 1.^a de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, y que aduce como fundamento en su informe el Ayuntamiento, por la que se resuelve que se tenga presente á los mozos en el acto de la clasificación de soldados cuando sus padres, personas de su familia ó quien autorizada por el Ayuntamiento pueda representarles, asistan en lugar de aquéllos, y manifiesten que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, tiene por objeto ó se contrae á declarar, como en la misma regla terminantemente se expresa, que esta manifestación es bastante para que á dichos mozos no se les declare prófugos, pero en manera alguna para eximirles del

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 respecto á las certificaciones consulares:

Considerando que al determinarse en la Real orden de 25 de Enero de 1904 que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente, es evidente que, ateniéndose al caso, causas y circunstancias que concurrían en la cuestión debatida, y que motivaron esta resolución de carácter general, no se ha referido en modo alguno, ni puede comprender á los mozos que, habiendo incurrido en las omisiones antes indicadas, perdieron el derecho á alegar aquéllas:

Considerando, por último, con relación á los mozos ya clasificados como soldados condicionales, que si bien por el art. 5.^o del reglamento dictado para la ejecución de la ley se determina que los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones no pueden residir en el extranjero si no han consignado el depósito que previene el art. 33 de la ley, aparte de que en ésta no existe disposición alguna de la que se deduzca que por el hecho de ausentarse el mozo queda privado del disfrute de la excepción que le fué otorgada, si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron, su condición de recluta en depósito le somete á las disposiciones relativas á la autorización ó permiso de las Autoridades militares para ausentarse, de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley, cuyo incumplimiento podría dar fundamento á las correcciones ó penalidad correspondientes, si no concurriese al llamamiento de la Autoridad militar; pero no puede afectar al goce de la excepción mientras ésto no se realice, conforme á lo consignado en la Real orden de 25 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.^o Que los mozos alistados que en el año de su reemplazo, ó sea en el de su primera clasificación, no concurren personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse residiendo en el extranjero, solo se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados, y podrán exponer las excepciones legales que les comprendan mediante persona que los represente, si han remitido ó se ha recibido de oficio las certificaciones consulares de talla y

utilidad que previene el art. 95 de la ley de Reemplazos y acreditan además haber constituido el depósito ordenado por el art. 33, siéndoles aplicables en caso contrario la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

2.^o Que á los mozos sujetos á revisión de sus excepciones, ésto es, á los soldados condicionales ó reclutas en depósito que en esta situación salgan del Reino sin dejar consignado el depósito de que trata el art. 33, no les son aplicables las disposiciones y penalidades de la Real orden citada, pudiendo alegar mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el art. 11 en concordancia con el 10 de la ley de Reclutamiento, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vienen disfrutando, las cuales serán tramitadas y resueltas con arreglo á la ley.

3.^o Que las precedentes reglas se tengan por dictadas con carácter general, debiendo resolverse con arreglo á las mismas los casos de esta índole y recursos pendientes de resolución, y tenerlas presentes las Comisiones mixtas para su exacta observancia y aplicación en lo sucesivo.

4.^o Que en el caso que motiva este expediente, resultando que el mozo de que se trata se ausentó á la isla de Cuba antes del alistamiento, sin haber consignado el depósito ordenado por el art. 33, ni cumplido lo dispuesto por el art. 95, no puede tenerse por presente al acto de la clasificación y declaración de soldados, y ha perdido todo derecho á la excepción propuesta, así como á las que puedan corresponderle, y, en su consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el fallo apelado declarándole soldado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Guipúzcoa en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de

art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero 1903:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.^o B.^o del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 28 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Excm. Diputación de la citada provincia, que durante el año próximo pasado fueron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 27 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Guipúzcoa se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Guipúzcoa la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Guipúzcoa.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Veterinarios de la provincia de Zamora en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1903:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.^o B.^o

del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 78 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado fueron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 108 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Zamora se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Zamora.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se halla vacante la Notaría de Casas Ibáñez, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de

Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

En el territorio del Colegio notarial de Ciudad Real se halla vacante la Notaría de Campo de Criptana, distrito notarial de Alcázar de San Juan, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

(*Gaceta* del día 24 de Marzo.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Rodríguez Rosa, de catorce años de edad, hijo de Simón y Juana, soltero, albañil, natural y domiciliado en Valladolid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su conducción á la cárcel de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—Antonio María Argüelles.

Don Antonio María Argüelles Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentín Rodríguez Rosa, de catorce años de edad, hijo de Simón y Juana, soltero, albañil, natural y domiciliado en Valladolid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su conducción á la cárcel de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palencia á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Antonio M.ª Argüelles.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, sin otros derechos que los de Arancel cuando desempeñe las funciones de Secretario, y que dicha plaza se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica provisional del Poder judicial y Real decreto de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Los aspirantes á la vacante acompañarán á su solicitud:

1.º Certificación de la inscripción de nacimiento ó de la partida de bautismo.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Real decreto de 10 de Abril de 1871 ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Palencia veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Pedro Rodríguez.—Alejandro Bravo, Secretario habilitado.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

No habiendo comparecido el mozo Mariano Caballero Pérez, hijo de

Mariano y Josefa, núm. 27 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto por anuncios en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia correspondiente al día 25 de Enero último, núm. 20, y en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Febrero, como igualmente por oficio dirigido al Excmo. Sr. Cónsul de España en la Isla de Puerto Rico, donde dicho interesado reside con su madre y abuelos, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales, á reserva de que este mozo haya cumplido los preceptos del art. 95 de la ley presentándose ante el Cónsul de España en la Isla de Puerto Rico, para lo cual dichas oficinas están autorizadas por Real orden de 30 de Noviembre de 1900, que modifica la de 26 de Mayo de dicho año.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial, cuyas señas de dicho mozo no se estampan por no ser conocidas.

Torquemada 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Rufino Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo y por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por cuantos lo deseen y tengan interés en ellas.

Salinas de Pisuerga 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Rufino Olea.

Anuncios particulares.

El día 9 de Abril se subastan á las once de la mañana doce cortas de encina por el pié en el monte del Cristo de Villahizán, en la provincia de Burgos, partido de Lerma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha finca. 2—5